



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SM-JIN-35/2021 Y SU
ACUMULADO SM-JIN-36/2021

ACTORES: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: 01 CONSEJO DISTRITAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN
EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON SEDE EN
NUEVO LAREDO

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MORENA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ
OROZCO

Monterrey, Nuevo León, a nueve de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma, en la materia de controversia, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, con sede en Nuevo Laredo, toda vez que: **a)** es improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo o recuento total de votos; y **b)** las irregularidades hechas valer por los partidos políticos actores no generan la nulidad de elección y tampoco de la votación recibida en casillas.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. ACUMULACIÓN	3
4. CUESTIÓN PREVIA	4
5. TERCERO INTERESADO	5
6. PROCEDENCIA	6
7. ESTUDIO DE FONDO	8
7.1. Materia de la controversia	8
7.1.1. Planteamiento ante esta Sala	8
7.1.2. Cuestión a resolver	9
7.2. Decisión	9
7.3. Justificación de la decisión	9
7.3.1. Es improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo o recuento parcial o total de votos en sede jurisdiccional	9

SM-JIN-35/2021 Y SU ACUMULADO

7.3.2. Es ineficaz la petición de nulidad de elección por violación al principio de equidad en la contienda, con motivo de diversas publicaciones en redes sociales durante periodo prohibido.....	14
7.3.3. Es ineficaz la petición de nulidad de elección por excederse el tope de gastos de campaña.....	19
7.3.4. Causal e): recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados.....	21
7.3.4.1. Marco normativo.....	21
7.3.4.2. Es ineficaz el agravio, porque el <i>PES</i> no identifica las casillas y los cargos que se desempeñaron por personas no autorizadas.....	25
7.3.5. Causal f): dolo o error en la computación de los votos.....	25
7.3.5.1. Marco normativo.....	25
7.3.5.2. Es ineficaz el agravio, porque el <i>PES</i> no confronta la falta de coincidencia entre rubros fundamentales en las casillas que impugna.....	29
7.3.6. Causal j): Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a la ciudadanía y que esto sea determinante para el resultado de la votación.....	30
7.3.6.1. Marco normativo.....	30
7.3.6.2. Es ineficaz el agravio, porque el <i>PES</i> no demuestra el retraso en la recepción de la votación y que éste haya sido injustificado.....	31
8. RESOLUTIVOS.....	32

GLOSARIO

Coalición JHH:	Coalición Juntos Hacemos Historia, integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA
Consejo Distrital:	01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, con sede en Nuevo Laredo
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Partido Encuentro Solidario
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la elección federal para renovar, entre otros, a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

1.2. Cómputo distrital. El diez de junio, el *Consejo Distrital* concluyó el cómputo de la elección en el 01 distrito electoral federal en el Estado de Tamaulipas, con sede en Nuevo Laredo, declaró la validez de la elección y entregó constancia de mayoría y validez a la fórmula de la candidatura postulada por la Coalición *JHH*.

1.3. Juicios de inconformidad. En desacuerdo, el catorce de junio, el *PES* y el *PAN* promovieron, en su orden, los juicios de inconformidad SM-JIN-35/2021 y SM-JIN-36/2021.

1.4. Terceros interesados. El diecisiete de junio, el *PVEM* y *MORENA* presentaron escritos para comparecer como terceros interesados en los juicios que se resuelven.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver los presentes asuntos, porque se trata de juicios de inconformidad promovidos por partidos políticos contra los resultados obtenidos en una elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral federal del Estado de Tamaulipas; supuesto previsto expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso b), y 53, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en los actos que se reclaman, por lo que guardan clara conexidad; por tanto, a fin de evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SM-JIN-36/2021 al diverso SM-JIN-35/2021, por ser el primero en recibirse, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. CUESTIÓN PREVIA

Atento a lo previsto en el artículo 49 de la *Ley de Medios*, durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas, entre otras, a elecciones de diputaciones.

En términos de lo dispuesto el artículo 50, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, en la **elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa** son impugnables, vía este medio de impugnación, los actos siguientes:

- I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;
- II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas; y
- III. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.

En la demanda relativa al expediente SM-JIN-35/2021, el *PES* señala como actos reclamados los siguientes:

4

- a) El escrutinio y cómputo de la elección federal llevado a cabo por los consejos distritales electorales.
- b) La declaración de validez de la referida elección.
- c) El otorgamiento de las constancias de declaración de validez de la elección y de mayoría.
- d) Queja interpuesta en el distrito 08 de Tampico, recibida el cinco de junio en el *INE*.
- e) La negativa de contestar y otorgar copias certificadas de las actas solicitadas.

En el caso, deben tenerse como actos impugnados, de manera destacada, únicamente los identificados en los incisos a), b) y c), dado que, aun cuando el partido político actor hace alusión a la presentación de una queja y a la negativa de un escrito de petición de documentación, no expresa agravios al respecto.

En cuanto al examen del escrito de demanda, es criterio de este Tribunal Electoral que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el órgano resolutor debe leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga lo que se haga valer para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda



preferentemente lo que se quiso decir y no lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente¹.

Así, el análisis de la demanda por parte de la autoridad jurisdiccional implica la comprensión de los planteamientos y la finalidad que se persigue con su exposición, sin tecnicismos o rigorismos, sin la exigencia de un silogismo formal, basta que el agraviado exprese la causa de pedir y la afectación que estime lesiva en su perjuicio².

Habiendo hecho un análisis del escrito presentado por el actor, concluimos que la cita de los actos referidos en los incisos d) y e) no guardan relación con lo expresado como pretensión en la propia demanda, en ella se advierte con claridad que el partido controvierte los resultados obtenidos en la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa del 01 distrito electoral federal del Estado de Tamaulipas, con sede en Nuevo Laredo.

De ahí que, en la definición de los puntos de *litis* o controversia, se descarte la impugnación relativa a la queja relacionada con un distrito diverso y el cauce dado a su solicitud de documentación.

5. TERCERO INTERESADO

El diecisiete de junio, MORENA presentó escrito ante el *Consejo Distrital*, con el fin de comparecer como tercero interesado en el juicio de inconformidad SM-JIN-36/2021.

El partido político cuenta con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los actores, al formar parte de la *Coalición JHH*, que obtuvo el mayor número de votos en la elección de diputaciones federales que se controvierte, y cuya fórmula de candidaturas que postuló resultó electa.

Aun cuando esto es así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la *Ley de Medios*, **no ha lugar a tener como**

¹ Véase jurisprudencia 4/99 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, p. 17.

² Véase jurisprudencia 3/2000, sustentada por la Sala Superior, del rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, publicada en *Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, p. 5.

tercero interesado a MORENA, **al ser extemporánea la presentación** del escrito por el cual buscó comparecer al medio de impugnación.

El citado numeral prevé que los medios de impugnación deberán ser publicitados setenta y dos horas a partir de su presentación y que, dentro de ese plazo, deberán comparecer, por escrito, quienes consideren tener calidad de terceros interesados.

En el caso, está acreditado en autos³ que el *Consejo Distrital* realizó la publicitación de la demanda por ese plazo, de las 12:40 horas del catorce de junio a las 12:40 horas del diecisiete siguiente; en tanto que, el escrito por el que MORENA pretende comparecer se presentó a las 14:05 horas de esa fecha; de ahí que resulte extemporáneo.

6. PROCEDENCIA

El *Consejo Distrital* al rendir informe circunstanciado refiere que el **juicio de inconformidad SM-JIN-35/2021** promovido por el *PES* es improcedente y, por tanto, debe desecharse, por no cumplir los requisitos previstos en los artículos 9, párrafo 1, incisos d), e) y f), y 52, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*.

6 Contrario a lo expresado por la responsable, esta Sala considera que el juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 52 y 54, párrafo 1, inciso a), de la citada ley procesal, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ella consta el nombre y firma del representante del partido actor; se identifica el acto impugnado y el responsable del mismo, se mencionan hechos, agravios y los artículos presuntamente no atendidos.

Como se razonó en el apartado 4 de este fallo, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el órgano resolutor debe leer detenida y cuidadosamente el escrito inicial; por lo que, aun cuando el *PES* no identificó con puntualidad el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo en un rubro o apartado concreto, del examen íntegro de la demanda se desprende que la autoridad responsable es el *Consejo Distrital* y que el partido controvierte los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, la

³ Como se advierte de la razón de fijación y retiro de estrados que obran en el expediente principal del juicio de inconformidad SM-JIN-36/2021.



declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

Contrario a lo que indica la autoridad responsable, el partido sí identifica su pretensión y causa de pedir, y también formula argumentos para demostrar las causales de nulidad que estima se actualizan; de ahí que esta Sala considera que, con independencia de lo fundado o no de sus planteamientos, procede valorarlos en un análisis de fondo.

b) Oportunidad. El juicio fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días, pues la sesión de cómputo distrital de diputaciones federales finalizó el diez de junio⁴, y la demanda se presentó el catorce siguiente.

c) Legitimación y personería. El *PES* está legitimado para promover el presente juicio, dado que se trata de un partido político nacional, que acude a través de su representante ante el 01 *Consejo Distrital*, calidad que le reconoce el órgano electoral al rendir informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Se cumple este requisito, porque el promovente pretende que se realice nuevo escrutinio y cómputo, y se anule la votación recibida en las casillas que no fueron objeto de recuento en sede administrativa, al estimar que se acredita alguna causal prevista por el artículo 75 de la *Ley de Medios*.

e) Elección que se impugna e individualización del acta de cómputo distrital. Se satisface este requisito, ya que el partido actor impugna la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa del 01 distrito electoral federal con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

f) Individualización de las casillas y la causal que se invoque para cada una. El partido actor solicita el recuento parcial o total de las **casillas** que no fueron objeto de recuento en sede administrativa y, a la par, invoca diversas causales, por las que solicita se declare la nulidad de la votación recibida y que para ese efecto considera se actualiza, así como las razones para ello; con lo cual, como se expone, es de desestimarse lo expresado por la autoridad en el informe.

Por cuanto hace al **juicio de inconformidad SM-JIN-36/2021** presentado por el *PAN*, también es procedente, por cumplir los requisitos previstos en los

⁴ De conformidad en los artículos 50, párrafo 1, inciso b), y 55, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, la demanda del juicio de inconformidad debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que concluya el cómputo distrital de diputados que se pretenda impugnar.

SM-JIN-35/2021 Y SU ACUMULADO

artículos 8, 9, párrafo 1, 52 y 54, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de veintiséis de junio.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Materia de la controversia

7.1.1. Planteamiento ante esta Sala

➤ SM-JIN-35/2021

El **PES** solicita ante esta Sala el **recuento de votos parcial o total** de las casillas no recontadas en sede administrativa.

Indica que, ante la respuesta brindada por la autoridad responsable a la petición de apertura de la totalidad de los paquetes electorales de la elección, se actualiza la causal de nulidad prevista en el **inciso k)** del artículo 75, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, por constituir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

8

El partido también solicita la nulidad de votación recibida en las casillas no recontadas, por actualizarse, en su percepción, la causal prevista en el **inciso e)**, recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados, y por la diversa causal del **inciso f)** del referido precepto, por mediar dolo o error en la computación de los votos.

Adicionalmente, el **PES** expresa que se actualiza la causal de nulidad del **inciso j)** del numeral referido, porque, sin causa justificada, se impidió el ejercicio del derecho de voto a la ciudadanía.

➤ SM-JIN-36/2021

El **PAN** solicita la nulidad de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa del 01 distrito electoral con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas, por violación al principio de equidad en la contienda, derivado de que, el cinco y seis de junio, durante el periodo de reflexión o veda electoral, diversas personas llamadas *influencers* realizaron publicaciones en redes sociales en las que solicitaron el voto en favor del PVEM que lo posicionaban como la mejor opción política.



Asimismo, el partido solicita se declare la nulidad de la elección, a partir de que la candidata de la *Coalición JHH*, afirma, excedió en un cinco por ciento, el tope de gastos de campaña autorizado.

7.1.2. Cuestión a resolver

Los agravios se estudiarán en orden diverso al en que se citan; primero, se analizará la **petición de nuevo escrutinio y cómputo** en sede jurisdiccional; luego, los motivos de inconformidad que ven a la nulidad de elección por la presunta difusión de propaganda electoral en periodo prohibido y por exceso en el tope de gasto de campaña; finalmente, se examinarán las causales de **nulidad de votación** recibida en casilla en el orden relacionado en el numeral 75, párrafo 1, de la citada Ley, para lo cual se partirá del análisis del marco normativo en que se sustentan, a fin de determinar si se actualizan o no las hipótesis de invalidez hechas valer.

7.2. Decisión

Debe confirmarse, en la materia de controversia, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el *Consejo Distrital*, toda vez que, en principio, es improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo o recuento total o parcial de votos, dado que el *PES* no justifica se actualicen los supuestos que la *Ley de Medios* exige para que éste pueda realizarse en sede jurisdiccional.

En segundo orden, porque las manifestaciones del *PAN* son ineficaces para tener por actualizadas las causas de nulidad de elección que indica; y, en tercer lugar, porque las irregularidades planteadas por el *PES* con las que busca anular la votación recibida en casillas también resultan ineficaces.

7.3. Justificación de la decisión

7.3.1. Es improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo o recuento parcial o total de votos en sede jurisdiccional

El *PES* solicita el *recuento de votos parcial o total*, y con relación a esa solicita que una vez acreditadas las causales de nulidad que invoca y efectuado el *recuento parcial*, deberá ajustarse la votación de la elección de diputaciones del distrito electoral federal 01 en el Estado de Tamaulipas.

Al respecto, en su demanda, textualmente refiere lo siguiente:

PRIMERO.- CAUSA AGRAVIO AL PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOLIDARIO LA CAUSAL CONTENIDA EN EL NUMERAL 1 INCISO B) DEL ARTÍCULO 94 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

*Esto en el entendido, que en los distritos que se impugnan, se llevaron a cabo menos del 50% de las boletas electorales a recuento, y esto perjudica a mi representada en el entendido, de que no se ha valer el voto ciudadano en beneficio de nuestro partido, por lo que se requiere se habrán todas las ánforas y se cuenten todas las boletas electorales, para que haya certeza de la votación que emitió el ciudadano en favor del PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, para obtener su permanencia en la ciudadanía, ya que es imposible que no haya más votos en nuestro favor, en las boletas que no contaron, si cuando se llevó acabo el recuento hubo muchos votos a favor de nuestro partido y al no contar todas las boletas se nos deja en completo estado de indefensión, y con la probabilidad de no obtener el 3% de la votación necesaria para lograr nuestro registro, y violentándose la decisión de ciudadano de darle vida a nuestro partido, esto con la intención de conocer la voluntad del electorado en el distrito que se impugna, y no violentar su derecho de decisión del voto, mas sin embargo, para no violentar el derecho del electorado, **se requiere abrir todas las casillas que no, se abrieron en el recuento**, para que se reconozca la voluntad de los ciudadanos, de que con su voto, prevalezca la vida del PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, ya que al votar el electorado por el partido que represento, le da vida al mismo, y al no cumplir con la voluntad del electorado, en conocer su decisión de votar por el PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, violenta el derecho del ciudadano a decidir la vida de un partido político.*

10

CUARTO. CAUSAL CONTENIDA EN EL INCISO K) DEL ARTICULO 75 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL RELATIVA A QUE EXISTAN IRREGULARIDADES GRAVES Y PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE, EN FORMA EVIDENTE, PONGA EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.

Este supuesto se da desde el momento, en que no se lleva a cabo en su totalidad el conteo de todas las boletas electorales, violentando el derecho del ciudadano, que ejerció su voto a favor del partido encuentro solidario y no se hizo, ya que si bien es cierto al realizar el recuento en los referidos distritos, nuestro instituto político se vio beneficiado con votos, y otros partidos políticos perdieron votos, por lo que es muy importante el recuento de las casillas que no se abrieron, para estar en el supuesto de obtener el 3% del porcentaje, que requiere mi institución política para lograr tener vida y al no contar todas las urnas y boletas electorales se violenta en perjuicio de mi representada el artículo 94 numeral 1 inciso b) de la ley general de partidos políticos, ya que la contestación, que obtuvimos por parte del consejo distrital 01, no es aplicable a lo solicitado, misma que se solicita se integre al presente copia certificada de los oficios en donde se solicitó la apertura de todos los paquetes electorales, ya que obra en poder del consejo, ya que pedimos se respete el porcentaje que requiere mi representada para obtener el 3% de la votación, y al no contar las demás urnas y boletas, se nos deja en completo estado de indefensión, así como también se violenta lo expuesto en el numeral 35 de la constitución política de los estados unidos mexicanos.

Solicitud de recuento de votos parcial o total ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Correspondiente a la segunda Circunscripción Plurinominal con Sede en la Ciudad De Monterrey Nuevo León.



Es **improcedente** la petición de que se abra la totalidad de los paquetes por los motivos que señala el partido actor.

El artículo 21 Bis, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios* establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2, y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales –artículo 311 de la *LGIPE*–.

El referido numeral 21 Bis prevé en el párrafo 3 que no procederá el incidente en cita, en casillas en las que se hubiese realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

En tanto que, el artículo 311 de la *LGIPE* dispone en el párrafo 1, inciso d), que el Consejo Distrital deberá realizar **nuevamente el escrutinio y cómputo** cuando:

- I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y
- III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Por cuanto hace a los supuestos de **recuento total de casillas en sede administrativa**, éstos se prevén en los párrafos 2 y 3 del citado artículo 311, de la *LGIPE*.

El párrafo 2 establece que el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados.

Para lo cual se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados, por partido, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

El párrafo 3 dispone que, si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

En este caso, los planteamientos del *PES* deben ser calificados como **ineficaces**, porque a partir de sus expresiones, de manera general hace una solicitud de realización de *recuento parcial y total* de votos, sin demostrar que se actualiza alguno de los supuestos de ley, no expresa, como es evidente, que existió petición de apertura total de paquetes ante el *Consejo Distrital* y que, injustificadamente, ésta se descartó o no fuese concedida, circunstancia que conlleva a considerar que no se satisfacen los requisitos que la *Ley de Medios* exige ante la solicitud extraordinaria de recuento de sufragios en sede jurisdiccional.

12

Si bien es cierto, el partido indica en la demanda que realizó la petición y que la respuesta que la autoridad responsable brindó *no es aplicable*, ante esta Sala no demuestra que, efectivamente, hubiese presentado la solicitud.

Al respecto, al rendir informe circunstanciado, el *Consejo Distrital* expresamente señala que *es falso* lo manifestado por el inconforme; que durante la sesión de cómputo en la que estuvo presente su representante no se solicitó verbal o por algún otro medio, petición de apertura de paquetes electorales.

Efectivamente, de las constancias que conforman el expediente respectivo, concretamente, del acta de la sesión especial de cómputo⁵ celebrada el nueve de junio y finalizada el diez de ese mes, se advierte que en ella estuvo presente la representante propietaria del *PES*, que como punto del orden del día se listó en el numeral 3, inciso b), la consulta a los representantes sobre su deseo de

⁵ Acta 18/ESP/09-06-21 que obra en el expediente principal del juicio SM-JIN-36/2021.



ejercer el derecho que les concede el artículo 311, párrafo 2, de la *LGIFE*, en caso de que se actualizara el supuesto que prevé.

Durante el desarrollo de la sesión, el hecho constatable que se desprende del acta es que el Secretario del *Consejo Distrital* desahogó el punto del orden del día destacado y el Presidente puntualizó que no se presentó el supuesto establecido en dicho precepto, por lo que no había lugar a formular la consulta, dado que la diferencia entre los partidos políticos que obtuvieron el primer y segundo lugar es de 4.4% [cuatro punto cuatro por ciento].

El presidente del órgano administrativo dio cuenta de que únicamente se recibió escrito del *PAN* solicitando la apertura de paquetes electorales.

Del examen del acta de la sesión especial de cómputo, en criterio de esta Sala, no es posible corroborar la afirmación del *PES* de que, efectivamente, medió petición de recuento total ante el *Consejo Distrital*, lo que era necesario para que este órgano de decisión estuviese en aptitud de verificar si procede o no lo pedido.

En otras palabras, si la pretensión del partido es que este órgano jurisdiccional realice nuevo escrutinio y cómputo, era indispensable, en principio, que acreditara que lo solicitó ante la autoridad responsable y que, sin causa justificada, no se realizó.

En segundo orden, para que resultara procedente el recuento total que aquí solicita, era necesario que demostrara que, ante el *Consejo Distrital*, se evidenció que estaban satisfechos los supuestos que la *LGIFE* prevé, a saber, la existencia de indicio de que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual, y desde luego que hubiese mediado petición expresa del representante del partido o coalición que postuló la candidatura que obtuvo el segundo lugar.

Como lo deja en claro la autoridad responsable, la diferencia fue mayor al porcentaje requerido. A saber, los datos asentados en el acta son elocuentes a que no se estaba en esa hipótesis legal, pues vemos que la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar supera el 4% [cuatro por ciento], quedando en segundo lugar el *PAN*.

En consecuencia, al no darse la solicitud que el artículo 21 Bis de la *Ley de Medios* prevé en el inciso a) del párrafo 1, como supuesto indispensable para

que proceda el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, ello motiva declarar improcedente la petición de que aquí se realice.

Por último, no pasa inadvertido que, derivado de la falta de apertura total de paquetes, el *PES* hace depender la causal de nulidad prevista en el **inciso k)** del artículo 75, párrafo 1, de la *Ley de Medios*; el planteamiento resulta igualmente **ineficaz**, dado que por las razones expuestas, se descarta que la autoridad administrativa estuviera llamada a realizar el recuento que ante esta instancia se pide por vez primera.

7.3.2. Es ineficaz la petición de nulidad de elección por violación al principio de equidad en la contienda, con motivo de diversas publicaciones en redes sociales durante periodo prohibido

El *PAN* solicita la nulidad de la elección en estudio, afirma que el cinco y seis de junio, durante el periodo de reflexión o veda electoral previsto en el artículo 210, párrafo 1, de la *LGIFE*, diversas personas llamadas *influencers* realizaron publicaciones en redes sociales en las que solicitaron el voto a favor del *PVEM* y que lo posicionaban como la mejor opción política, vulnerando el principio de equidad en la contienda.

14 Respecto de la nulidad de una elección federal –de diputaciones o senadurías–, el artículo 78, párrafo 1, de la *Ley de Medios* establece que las Salas del Tribunal Electoral podrán declararla, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

Es criterio de este Tribunal Electoral que una violación es determinante cuando se advierta una relación directa e inmediata entre las irregularidades denunciadas y el resultado de la jornada electoral, y cuando la afectación causada es de tal gravedad que no sea dable considerar que el resultado de una elección es válido, ante la ausencia de uno o más de los requisitos previstos por la ley⁶.

⁶ Véanse las jurisprudencias 39/2002, 20/2004 y 9/98, cuyos rubros en su orden son: NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO; SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES; y PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS



Esto es así, pues se busca evitar que una elección se anule por faltas que no afectan sustancialmente la certeza en el ejercicio del voto y los resultados de la votación; de ahí que, para tener por actualizada esta causal de nulidad debe existir relación entre la violación y el resultado de la votación, las irregularidades deben ser lo suficientemente graves para considerar que son trascendentes e impactaron en tal magnitud para determinar la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar.

Ahora, en cuanto a las redes sociales, este Tribunal Electoral ha sostenido que son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo cual provoca que la postura que se adopte sobre cualquier medida que pueda impactarlas, deba orientarse a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios⁷.

Así, los mensajes que se publican a través de las redes en principio gozan de la presunción de ser espontáneos⁸, esto es, serán considerados expresiones que, se reitera, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde; lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es o no ilícita y si, en consecuencia, genera responsabilidad para los sujetos o personas implicadas, o si, por el contrario, se trata genuinamente de conductas amparadas en la libertad de expresión e información.

Por ello, la carga argumentativa para desvirtuar tal presunción y el deber de probar que ciertas conductas o discursos se encuentran fuera del ámbito de tutela y protección del derecho a la libertad de expresión recae en quien afirma que se violentó la equidad mediante una orquestación de mensajes con el fin de posicionar a un partido político⁹; en la especie, el PAN no cumple con ese deber.

PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

⁷ Jurisprudencia 19/2016 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 33 y 34.

⁸ De conformidad con la jurisprudencia 18/2016 de la Sala Superior, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 34 y 35.

⁹ Véanse, por ejemplo, los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en casos relacionados con la carga de la prueba en cuestiones que involucran el ejercicio de la libertad de expresión, específicamente, la tesis 1a. CLVIII/2013 (10a.), de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA EL PRINCIPIO DE MATERIALIDAD Y ACREDITACIÓN DEL DAÑO, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XX, tomo 1, mayo de 2013, p. 546); la tesis 1a. XXVI/2011 (10a.), de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU FUNCIONAMIENTO EN CASOS DE DEBATE

En el caso, el *PAN* señala que el cinco de junio, al menos treinta personas consideradas *influencers*, enviaron mensajes a la ciudadanía vía la red social Instagram, solicitando el voto a favor de las candidaturas del *PVEM* y que, el seis de ese mes, en la jornada electoral, otras noventa y cinco personas también lo hicieron; en percepción del inconforme, ello motiva se declare la nulidad de la elección, por considerar que las publicaciones constituyen propaganda electoral difundida en periodo no permitido por la ley, las cuales tuvieron o alcanzaron una proyección en once millones de electores que accedieron a esa red.

A la par, el partido sostiene que, aun cuando no cuenta con los medios para calcular con precisión a cuántas personas se transmitieron los mensajes, en el ejercicio de una operación aritmética en el que el número de seguidores de una cuenta de Instagram entre las entidades del país y los municipios del Estado de Tamaulipas es posible conocer a cuántas personas se transmitió la solicitud de voto en favor del *PVEM*.

16 Así, el ejercicio aritmético que se destaca en la demanda toma como referencia únicamente la cuenta de la usuaria MANELYK GONZALEZ que afirma tener 11,900,000 once millones novecientos mil seguidores que, distribuidos *entre las 31 [treinta y un] entidades federativas(sic)* y, a la vez, dividido entre los 43 [cuarenta y tres] municipios de Tamaulipas, da un total de 8,927 [ocho mil novecientos veintisiete] personas.

Cantidad que resulta superior a la diferencia de votos obtenidos entre el primer lugar –*Coalición JHH*– y el segundo –*PAN*– de la elección que controvierte, que es de 6,646 [seis mil seiscientos cuarenta y seis]; de ahí que la violación alegada, la promoción indebida, indiscriminada y masiva de mensajes en beneficio del *PVEM* sostiene influyó de manera directa y determinante.

Para acreditar la existencia de las publicaciones, el *PAN* únicamente identifica extractos de diversas notas periodísticas y los enlaces o ligas electrónicas en las que se encuentran, las cuales hacen alusión al hecho de que diversas

PERIODÍSTICO ENTRE DOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro IV, tomo 3, enero de 2012; así como la tesis 1a. CCXXI/2009 (9a.) de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RESPONSABILIDAD POR INVASIONES AL HONOR DE FUNCIONARIOS U OTRAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES PÚBLICAS SÓLO PUEDE DARSE BAJO CIERTAS CONDICIONES, MÁS ESTRUCTURADAS QUE LAS QUE SE APLICAN EN EL CASO DE EXPRESIONES O INFORMACIONES REFERIDAS A CIUDADANOS PARTICULARES, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXX, diciembre de 2009, p. 283.



personas difundieron contenido a favor del *PVEM*, así como a la posible investigación a cargo del *INE* y la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

El partido actor también destaca que la conducta que señala es materia de estudio del procedimiento especial sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/CG/265/PEF/281/2021 en conocimiento del *INE*.

A partir de lo que se señala en el marco normativo expuesto, tenemos que el agravio debe considerarse **ineficaz**, porque el partido político actor no acredita la realización de las conductas que destaca; tampoco demuestra que de haberse dado las publicaciones que indica tuvieron un impacto generalizado y determinante en la elección que pretende se anule.

El partido político es omiso en argumentar y probar, de manera objetiva, que con las publicaciones que refiere se realizaron en redes sociales se vulneró el principio de equidad y que, efectivamente, trascendieron al resultado de la elección de diputaciones federales en el distrito electoral controvertido.

La sola mención de que diversas personas difundieron propaganda electoral en beneficio del *PVEM* vía redes sociales es insuficiente para que esta Sala pueda emprender el examen de su contenido, sin elemento probatorio alguno que evidencie las circunstancias de modo, de tiempo y de lugar de la existencia de pronunciamientos, y el tipo de expresiones que se pudieron haber hecho, para considerar el impacto que pudieran tener en la ciudadanía que emitió su voto en el distrito electoral cuyo resultado se controvierte.

El partido actor estaba llamado a brindar elementos objetivos a partir de los cuales pueda determinarse, en primer orden, que las publicaciones se realizaron en las fechas que indica, identificar con puntualidad el mensaje o las frases que juzga son contrarias a derecho y demostrar, como se señaló, que éstas trascendieron al electorado, teniendo un impacto en el resultado de la elección. Lo que no acontece.

Los planteamientos que en este sentido se contienen en la demanda son genéricos, vagos e imprecisos y no se encuentran soportados con elementos de prueba; de ahí que se consideren insuficientes para acreditar la irregularidad aducida.

Por cuanto hace a las notas periodísticas que se citan en la demanda, debe decirse que éstas sólo generan indicios referenciales, pero no hacen prueba plena de la existencia de las publicaciones y de su contenido.

Al respecto, es criterio de este Tribunal Electoral que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de *indicios de mayor grado convictivo*, deben ponderarse las circunstancias existentes en cada caso concreto¹⁰.

Por otra parte, es de precisarse que, aun cuando, como lo indica el partido actor, el *INE* ha dado a conocer a la opinión pública que investiga el posible actuar irregular del *PVEM* y de las personas implicadas en la difusión de mensajes en redes sociales durante el periodo de reflexión o veda electoral, ello resulta insuficiente para tener por acreditada la irregularidad que plantea.

La determinación de dar seguimiento a conductas que pueden ser contrarias al marco jurídico vigente no constituye, por sí, una determinación que decida si se está en presencia o no de una falta que deba sancionarse, incluso, aun de acreditarse el presunto actuar irregular administrativo, la resolución únicamente constituirá una prueba que la evidencie, sin que pueda atribuírsele el resultado o impacto que el *PAN* pretende otorgarle, antes bien, se impone que se demuestre que se afectaron de manera trascendente y generalizada los resultados de la votación.

18

Como se señaló, para poder tener por configurada la causal genérica de nulidad de la elección contemplada en el artículo 78 de la *Ley de Medios* es necesario que los actos en que se sustente la petición se acrediten de forma objetiva y material, además de que se compruebe su determinancia.

En este sentido, la operación o el cálculo numérico que el *PAN* realiza en la demanda, sin un dato objetivo o constatable de su afirmación sobre la posible proyección de una sola cuenta de la red social Instagram que indica difundió un mensaje en favor del *PVEM*, el cual no cita, no tiene el alcance de equipararse a una comprobación del carácter cuantitativo de la violación, para considerar que la diferencia de votos que obtuvo y que lo posicionó en segundo lugar en la elección atendió a esta circunstancia.

En las relatadas circunstancias, ante la ineficacia del agravio hecho valer, no es posible tener por actualizada la causal genérica de nulidad de elección.

¹⁰ Jurisprudencia 38/2002, de rubro: NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 44.



7.3.3. Es ineficaz la petición de nulidad de elección por exceder la candidatura ganadora el tope de gastos de campaña

El PAN solicita se declare la nulidad de la elección del 01 distrito electoral que se analiza, porque afirma la candidata de la *Coalición JHH* excedió el tope de gasto de campaña autorizado por la autoridad administrativa.

Es **ineficaz** el agravio hecho valer.

La fiscalización de los gastos de campaña es una función de base constitucional¹¹ otorgada únicamente al *INE*, con lo cual se excluye la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales podamos sustituirnos en dicha tarea, en este sentido, para estar en aptitud de determinar si se ha rebasado el tope de gastos, es necesario contar con la determinación de que ello ocurrió por parte del Consejo General del *INE*.

En criterio de este Tribunal Electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la *Constitución Federal*, los **elementos necesarios para que se actualice la nulidad de una elección en el supuesto de exceder el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado** son los siguientes¹²:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más (5%) por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y
3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
 - i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez, y
 - ii. En caso de que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de

¹¹ Artículo 41, apartado B, inciso a), numeral 6, de la *Constitución Federal*.

¹² De conformidad con la Jurisprudencia 2/2018, de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp-25 y 26.

conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

En el caso, el *PAN* señala que se rebasó por más del cinco por ciento el monto total permitido en gastos de campaña por quien obtuvo el primer lugar en la contienda y que ello se demuestra con los informes que la candidata de la *Coalición JHH* rinda ante la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*.

El agravio es **ineficaz**, pues aun cuando la diferencia de la votación recibida a favor del primero y segundo lugar –*PAN*– es menor al cinco por ciento¹³, esta circunstancia es insuficiente para suponer o tener por acreditada la irregularidad; para actualizar la causal de nulidad que nos ocupa, se requiere, como se anticipó, la determinación del Consejo General del *INE* sobre el rebase de tope de gastos de campaña en el porcentaje exigido por la *Constitución Federal*.

En cuanto a este elemento, conforme al acuerdo *INE/CG86/2021*, los dictámenes y resoluciones respecto de los informes de campaña de los procesos electorales federales y locales 2020-2021, serán resueltos por el Consejo General del *INE* hasta el veintidós de julio.

20 Además, los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe el dictamen consolidado¹⁴.

De ahí que, si el partido político actor se limita a expresar como argumento general que **el rebase se acreditará con los informes de gastos de campaña que presente la candidata de la *Coalición JHH* ante la autoridad administrativa**, su planteamiento se sustenta en un hecho futuro e incierto y, en esa medida, es insuficiente para demostrar la irregularidad que aduce, al carecerse de sustento fáctico y jurídico que lo respalde, pues no se tiene elemento de prueba alguno que justifique su dicho o que permita a esta Sala emprender un análisis de los aspectos por los cuales afirma el partido actor se rebasó el tope de gastos.

¹³ Como se advierte del acta de cómputo distrital de la elección.

¹⁴ Tesis LXIV/2015 de rubro: QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTAMEN CONSOLIDADO, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 110 y 111.

La decisión que en esta oportunidad se adopta es coincidente con la línea de interpretación perfilada por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-887/2018 y acumulados, en el que determinó que, para que se esté en aptitud de pronunciarse sobre la nulidad de la elección por el posible rebase de topes de campaña, los accionantes deben manifestar los hechos y aportar pruebas para acreditarlos.

En tanto que, en el supuesto de que las afirmaciones que se hagan en la demanda sean genéricas, únicamente debe dejarse puntualizado esta circunstancia en el fallo, sin que exista obligación de llevar a cabo mayores investigaciones o consideraciones al respecto.

Así, ante la ausencia de elementos para concluir que, en efecto, pudo darse un exceso del tope de gastos de campaña, debe desestimarse la solicitud de nulidad de la elección por esta causal.

7.3.4. Causal e): recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados

7.3.4.1. Marco normativo

De acuerdo con la *LGIPE*, al día de la jornada comicial existen ciudadanos que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionariado de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas¹⁵. Tomando en cuenta que las y los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente¹⁶.

Al respecto, el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios* contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y cómputo de los sufragios.

Ahora bien, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, es previsible que se cometan errores no sustanciales los que evidentemente no justifican dejar sin efectos los votos recibidos. Para ello se requiere que la

¹⁵ Artículos 253 y 254, de la *LGIPE*.

¹⁶ Artículo 274 de la *LGIPE*.

irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de magnitud tal que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Con relación a esta causal, la *LGIPE* prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, y respecto de ellas, este tribunal ha sostenido en su aplicación que **no procederá la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

- Cuando se omita asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionariado de casilla, pues esa deficiencia no implica vulneración a las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada¹⁷.
- Cuando las y los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas¹⁸.
- Cuando las ausencias de las y los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; porque en tales casos la votación habría sido de igual forma recibida por personas debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo¹⁹.
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla²⁰.
- Cuando faltan las firmas de funcionarios(as) en alguna de las actas, dado que la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas se hayan ausentado, en estos supuestos, lo que procede es

¹⁷ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

¹⁸ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012.

¹⁹ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 68 y 69.

²⁰ Tesis XIX/97, de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 1, año 1997, p. 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.



analizar el restante material probatorio para estar en posibilidad de sostener tal conclusión, como se explica enseguida.

- Para verificar qué personas actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario acudir a los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas de las y los funcionarios, mismos que aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las secciones correspondientes a “instalación de casilla”, “cierre de la votación” y “escrutinio o cómputo”; o bien, a los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.

Al respecto, ha sido criterio sostenido de este Tribunal que bastará con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para asumir que los funcionarios estuvieron presentes²¹.

Ello es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye en sus subdivisiones información de las diferentes etapas de la jornada electoral, en ese sentido, la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se considera podría atender a una simple omisión del funcionariado misma que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de la persona.

Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo, se ha señalado que la ausencia de las firmas de todos los y las funcionarias que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando, o siempre que existan otros documentos rubricados, pues a través de ellos se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse de la falta de firmas²².

- Cuando los nombres de las y los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; habrá lugar

²¹ Jurisprudencia 17/2002, de rubro: ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 7 y 8.

²² Véase la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-367/2006. Asimismo, la tesis XLIII/98, de rubro: INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO), publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 2, año 1998, p. 53.

a suponer que se presentó un error por parte del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; reconociéndose además lo usual que es usual el hecho de que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos²³.

- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos²⁴ o de todos los escrutadores²⁵ no genera la nulidad de la votación recibida.

A partir de estas directrices, solamente procederá **anular la votación recibida en casilla**, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionaria de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva²⁶, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*.
- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto del funcionariado, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.

24

²³ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

²⁴ Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 75 y 76.

²⁵ Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 24 y 25.

²⁶ Jurisprudencia 13/2002, de rubro: RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES), publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 62 y 63.



- Cuando con motivo de una sustitución se habilita a representantes de partidos o candidaturas independientes²⁷.

7.3.4.2. Es ineficaz el agravio, porque el PES no identifica las casillas y los cargos que se desempeñaron por personas no autorizadas

El PES solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas que no fueron recontadas, al vulnerarse los principios de legalidad y de certeza, por no haberse recibido por las personas u órganos facultados por la ley.

El planteamiento del partido político es **ineficaz**.

Es criterio de este Tribunal Electoral que es deber del impugnante mencionar de manera concreta las casillas cuya votación solicita se anulen e identificar la causal de nulidad que considera se actualiza respecto de cada una de ellas, a fin de realizar el estudio respectivo²⁸.

En el caso, el PES omite identificar con precisión las casillas y el nombre de la persona o el cargo que, en cada una de ellas, se desempeñó de manera irregular, lo cual resultaba necesario para contrastar si las mesas directivas se integraron por las personas autorizadas inicialmente por la autoridad administrativa electoral, o bien, si su ausencia fue cubierta por personas que eran parte de la sección correspondiente.

Por tanto, ante la afirmación general de que la votación se recibió por personas u órganos no facultados por la ley, no se satisface la carga procesal a la que estaba llamada a observar el partido actor, a fin de que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de estudiar la causal en cita.

7.3.5. Causal f): dolo o error en la computación de los votos

7.3.5.1. Marco normativo

En términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la *Ley de Medios*, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Dolo o error en la computación de los votos.

²⁷ Artículo 274, párrafo 3, de la *LGIPE*.

²⁸ Véase la jurisprudencia 9/2002, de rubro NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 45 y 46.

- b) La irregularidad sea determinante.

Respecto al primer elemento, se requiere que se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo que reflejan los votos emitidos durante la jornada electoral. Lo anterior pues, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos emitidos ahí -reflejados en el resultado respectivo- y con el número de votos extraídos de la urna.

Para esta causal, es necesario distinguir entre los siguientes términos:

a) **Rubros fundamentales.** son los que reflejan los votos que fueron ejercidos:

i. **Total de ciudadanos(as) que votaron conforme a la lista nominal:**

incluye las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de este tribunal que les permitió sufragar, también incluye a las y los representantes de partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.

ii. **Votos de la elección sacados de la urna:** son los votos que se sacan de la urna por las y los funcionarios de casilla –al final de la recepción de la votación–, en presencia de las representaciones partidistas.

iii. **Total de la votación:** es la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y por candidaturas no registradas.

b) **Rubros accesorios.** Son los que consignan otro tipo de información, entre ellos: boletas recibidas por las y los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

De acuerdo con los criterios sostenidos por este Tribunal Electoral²⁹, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la existencia de esta causal, es necesario que se identifiquen los rubros fundamentales³⁰ en los que

²⁹ Jurisprudencia 28/2016, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 25, 26 y 27.

³⁰ De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanos que votaron, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.



se afirma existen discrepancias, en segundo orden, que a través de su confronta, el error en el cómputo de la votación se haga evidente.

Así, por ejemplo, *las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo con transparencia y certeza.*

Por el contrario, *si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, esto encuentra explicación al ser posible que en el desarrollo de la jornada electoral, algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante³¹.*

También, *cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como producto de un error en la anotación y no en el acto electoral³².*

Adicionalmente, Sala Superior y esta Sala Regional hemos considerado que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y uno accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio³³.

En esta línea interpretativa igualmente se ha sostenido que *los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas [...] son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo.*

³¹ Véase la jurisprudencia 16/2002, de rubro: ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 6 y 7.

³² Véase la jurisprudencia 16/2002, citada en la nota al pie anterior.

³³ Véase la sentencia recaída al expediente SUP-REC-415/2015.

Ahora bien, para considerar que la irregularidad demostrada es determinante –segundo elemento indispensable para acreditar la causal en comento–, se requiere se presente alguno de los escenarios siguientes:

- a) Cuando se determine que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar, o bien
- b) Cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o no sean legibles los datos asentados, de manera que no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades anotadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

Asimismo, esta Sala ha sostenido como criterio que cuando se solicite la nulidad de los resultados de una casilla objeto de recuento, alegando **falta de coincidencia entre las cifras de votos emitidos según el acta de escrutinio y cómputo original** y algún otro rubro fundamental [como el de personas que votaron o boletas extraídas de la urna], el planteamiento resulta ineficaz³⁴..

28

Lo anterior, toda vez que el rubro destacado en primer orden se obtiene de la labor que realizan las y los funcionarios de casilla, una vez que efectúan la sumatoria de los votos obtenidos por cada fuerza política, candidaturas no registradas y los calificados como nulos.

De acuerdo con la *LGIFE*³⁵, cuando se actualizan ciertos supuestos, los consejos distritales deben realizar de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de los votos obtenidos en la casilla. Esto implica que, siguiendo diversas formalidades y ante la presencia de representantes partidistas, la autoridad administrativa volverá a contabilizar la totalidad de los votos que se encontraban dentro de la urna y determinará cuántos obtuvo cada fuerza política o candidatura no registrada, así como el número de sufragios que calificó como nulos.

Los resultados obtenidos en esta diligencia se deben asentar en un acta destinada para ese fin; de manera que, las **cifras de votos contabilizados** asentados inicialmente en el acta de escrutinio y cómputo original –elaborada por las y los funcionarios de casilla el día de la jornada– queda sin efecto y son

³⁴ Criterio sostenido por esta Sala al decidir, entre otros, los juicios de inconformidad SM-JIN-2/2018 y SM-JIN-3/2018.

³⁵ Previstos en el artículo 311 de la *LGIFE*.



sustituidas con los números consignados en la nueva acta levantada con motivo del recuento en sede administrativa, la cual, desde luego, es susceptible de impugnarse por vicios propios.

7.3.5.2. Es ineficaz el agravio, porque el PES no confronta la falta de coincidencia entre rubros fundamentales en las casillas que impugna

El PES expresa en la demanda que existe error en el cómputo de votos de las casillas que no fueron objeto de recuento; indica que existen inconsistencias entre el número de votos extraídos de la urna, la suma de votos emitidos y el total de electores que votaron, y que la diferencia en el resultado es mayor a la que existe entre los votos obtenidos por el primer y segundo lugar.

Esta Sala Regional considera que el planteamiento del partido político es **ineficaz**, analizado de frente a los elementos constitutivos de la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la *Ley de Medios*.

Lo anterior es así, dado que, aun cuando la irregularidad planteada se hace depender de la falta de coincidencia entre tres rubros fundamentales, el partido omite identificar con precisión la discrepancia que entre ellos existe en cada una de las casillas que controvierte, conforme a los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo atinentes.

29

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que ello es necesario para que a través de su confronta pueda evidenciarse que existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo³⁶.

Adicionalmente, no pasa inadvertido que el partido pretende demostrar el error con los datos asentados en las *sábanas* o avisos de resultados de cómputo distrital de diversos distritos electorales³⁷; sin embargo, como se anticipó, resultaba necesario que éste se evidenciara en la demanda, teniendo como referente para confronta, exclusivamente, los resultados que constan en las actas de escrutinio y cómputo de la elección del 01 distrito electoral federal, con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

³⁶ De conformidad con la jurisprudencia 28/2016, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 25, 26 y 27.

³⁷ Cómputos de los distritos con sede Nuevo Laredo, Río Bravo, Ciudad Mante y Tampico, Tamaulipas.

De ahí que, al no evidenciarse tal diferencia, esta Sala Regional está imposibilitada para emprender el examen de la causal hecha valer, pues como se indicó, es requisito indispensable especificar la discrepancia entre rubros fundamentales.

Por las razones expresadas, es **ineficaz** el agravio de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza.

7.3.6. Causal j): Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a la ciudadanía y que esto sea determinante para el resultado de la votación

7.3.6.1. Marco normativo

El artículo 75, párrafo 1, inciso j) de la *Ley de Medios* establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten fehacientemente que:

- a) Se impidió el ejercicio del voto activo a personas que tenían derecho a emitirlo.
- b) No hubo causa justificada para ello.
- c) Tal irregularidad fue determinante para el resultado de la casilla.

30 Idealmente, la recepción de la votación inicia a las ocho horas del día de la elección³⁸; no obstante que esto se prevé en la norma así, sucede comúnmente que el inicio se retrasa por diversos acontecimientos, los más frecuentes, la dificultad para la instalación de la casilla en el lugar previsto –incluso, esto puede provocar la reubicación de la casilla–, o bien, que las personas originalmente designadas como integrantes de la mesa directiva se presenten tarde al lugar o no se presenten, esto por mencionar algunos ejemplos.

A este respecto, este Tribunal ha sostenido que *el hecho de que la instalación ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente, por sí, para considerar se impidió votar a las y los electores y para actualizar la causa de nulidad, ya que una vez iniciada dicha recepción se está en posibilidad de ejercer su derecho a votar*³⁹.

³⁸ Artículo 208, párrafo 2, de la *LGIFE*.

³⁹ Jurisprudencia 15/2019, de rubro: DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, pp. 23 y 24.



Como se ha expresado, para el análisis que procede hacer, no basta que la recepción del voto inicie después de las ocho horas, a la par debe demostrarse que el retraso fue injustificado⁴⁰. Así, cuando de las constancias no se advierta alguna irregularidad relacionada con la hora en que se instaló la casilla, se presumirá que existió una causa justificada que ocasionó el retraso⁴¹.

De igual manera, cuando se afirme que la votación se suspendió o que finalizó su recepción antes de las dieciocho horas, deberá verificarse si existió causa justificada.

En los casos citados –inicio tardío, suspensión y cierre anticipado de la recepción de votación–, para que se actualice la causa de nulidad que se plantea, no basta que se haya impedido la recepción de la votación de manera injustificada, también será necesario confirmar que la irregularidad es determinante, lo que se considera ante en los escenarios siguientes:

- a) Cuando el número de personas a las que se les impidió votar injustificadamente sea igual o mayor a la diferencia de votos que exista entre las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar en la casilla
- b) O bien, cuando no sea posible identificar dicho número, deberá compararse la votación recibida en la casilla con la media aritmética del distrito o municipio al que pertenece, a efecto de determinar si la anomalía realmente pudo haber incidido en una disminución en el número de votantes⁴².

31

7.3.6.2. Es ineficaz el agravio, porque el PES no demuestra el retraso en la recepción de la votación y que éste haya sido injustificado

El PES invoca como causal de nulidad en su agravio tercero, el impedir, sin causa justificada, ejercer el derecho de sufragio, prevista en el inciso j) del artículo 75, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.

El planteamiento del partido político es **ineficaz**.

⁴⁰ Véase la tesis CXXIV/2002, de rubro: RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO), publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 185 y 186.

⁴¹ Véase la sentencia recaída al juicio de inconformidad SUP-JIN-158/2012.

⁴² Véase la jurisprudencia 6/2001, de rubro: CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 9 y 10.

SM-JIN-35/2021 Y SU ACUMULADO

Es criterio de este Tribunal Electoral que es deber del impugnante mencionar de manera concreta las casillas cuya votación solicita se anulen e identificar la causal de nulidad que considera se actualiza respecto de cada una de ellas, a fin de realizar el estudio respectivo⁴³.

En el caso, el *PES* omite identificar las casillas que controvierte y tampoco dirige argumentos o presenta pruebas para evidenciar que la recepción de la votación inició después de las ocho horas y que ese presunto retraso fue injustificado.

Por tanto, la cita aislada en la demanda de la causal de nulidad de votación no motiva que esta Sala emprenda una revisión oficiosa de la documentación electoral para verificar la hora de instalación de las casillas del distrito y la hora en que dio inicio la recepción de la votación, pues el partido tenía la carga procesal de brindar los elementos necesarios mínimos para que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de estudiar su inconformidad.

En las relatadas condiciones, habiéndose agotado el examen de los planteamientos de nulidad que expresaron los partidos impugnantes, lo procedente es **confirmar** los actos controvertidos.

32 8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente SM-JIN-36/2021 al diverso SM-JIN-35/2021, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

SEGUNDO. Se tiene por no presentado el escrito de MORENA para comparecer como tercero interesado en el juicio SM-JIN-36/2021.

TERCERO. Se confirma, en la materia de controversia, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, con sede en Nuevo Laredo.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

⁴³ Véase la jurisprudencia 9/2002, de rubro NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 45 y 46.



NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto diferenciado que formula el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

VOTO DIFERENCIADO, PARTICULAR O EN CONTRA QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD SM-JIN-35/2021 Y ACUMULADO⁴⁴.

Esquema

Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

Apartado B. Decisiones de la mayoría de la Sala Monterrey

Apartado C. Sentido del voto diferenciado

Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

I. Hechos que contextualizan el procedimiento

1. Pretensión y planteamientos. Entre otros impugnantes, el PAN controvierte el cómputo y la validez de la elección de diputación federal por los principios de mr y rp, correspondientes al 01 Distrito Electoral Federal en Tamaulipas, con cabecera en Nuevo Laredo y, en consecuencia, la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas postulada por la Coalición Juntos Hacemos Historia.

En esencia, el PAN plantea la **nulidad de la elección**, para ello, como causa de pedir, entre otros aspectos sustanciales, alega que en la elección existieron diversas irregularidades graves, que fueron determinantes para el resultado, derivado de que, diversos *influencers* o personas con fuerte presencia en redes sociales emitieron opiniones, a su parecer, trascendentales para el proceso electoral, durante la etapa de veda o periodo de reflexión (en el que se prohíbe la realización de propaganda electoral), en favor del PVEM, aunado a que la candidata ganadora postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia, rebasó el tope de gastos de campaña (SM-JIN-36/2021).

⁴⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Apartado B. Decisiones de la mayoría de la Sala Monterrey

La mayoría de las magistraturas Claudia Valle Aguilasocho y Yairsinio David García Ortiz, con quienes integro la Sala Monterrey, consideran que debe **confirmarse** el cómputo distrital de la elección de diputaciones por los principios de mr y rp, correspondientes al 01 Distrito Electoral Federal en Tamaulipas, con cabecera en Nuevo Laredo y, en consecuencia, la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas postulada por la Coalición Juntos Hacemos Historia.

Lo anterior, en lo que interesa al presente voto diferenciado, porque consideran que los planteamientos: **i) en cuanto a las publicaciones de *influencers* en periodo de veda electoral**, es ineficaz porque el PAN no acredita la realización de las conductas que refiere, tampoco demuestra que, de haberse dado las publicaciones que indica, tuvieran un impacto generalizado y determinante en la elección que pretende se anule, y **ii) en cuanto al supuesto rebase del tope de gastos**, es ineficaz porque aun cuando la diferencia de la votación recibida en favor del primero y segundo lugar es menor al 5%, es insuficiente para tener por acreditada la irregularidad, pues para actualizar la causal de nulidad en estudio, se requiere la determinación del Consejo General del INE sobre el rebase de tope de gastos de campaña en el porcentaje exigido por la Constitución Federal.

34

Apartado C. Sentido del voto diferenciado

Con todo respeto para las magistraturas con las que integro la Sala Monterrey, **me aparto** de la decisión de **confirmar** el cómputo reclamado, porque, a mi parecer, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, así como al actual sistema de fiscalización, para resolver los planteamientos relacionados con la nulidad de la elección alegada, esta Sala Monterrey debió: **i)** requerir al INE toda la información relacionada con los procedimientos de revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña, así como los procedimientos sancionadores iniciados con motivo de los mensajes de los *influencers* en periodo de veda electoral, **ii)** la finalidad de la reforma constitucional y legal del 2014, que sistematizó los procedimientos de fiscalización y sancionadores con la etapa de validez de las elecciones (a diferencia de lo que ocurría en el modelo previo, en el dichos procedimientos se resolvían aproximadamente un año después de que tenían lugar), tuvo por objeto principal que **existiera un modelo distinto de revisión, en el que los procedimientos se resolvieran**

a la par o previo a la calificación de las elecciones; y en caso de que aún no estuvieran resueltos ambos procedimientos (de fiscalización o sancionadores), se debería ordenar al INE que resolviera a la brevedad, por tratarse de cuestiones directamente controvertidas como parte de las causales de nulidad de la elección, a fin de dar certeza e impartir justicia completa, y, iii) finalmente, sin prejuzgar sobre el fondo, a mi juicio, **la intervención de los influencers o personas con calidad que generan o tienen opiniones trascendentales en la opinión pública, en la etapa de veda, reflexión o período prohibido para hacer campaña, es grave para el proceso electoral.**

Apartado D. Consideraciones del voto diferenciado

Tema i. Requerimientos al INE respecto información relacionada con posible rebase al tope de gastos de campaña e intervención de influencers en el proceso electoral

Como indiqué, para el suscrito, previo a resolver el presente asunto, debió requerirse a la autoridad electoral toda la información relacionada con los procedimientos de revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña, así como los procedimientos sancionadores iniciados con motivo de los mensajes de los *influencers* en periodo de veda electoral.

35

1. Marco normativo

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴⁵, establece que los medios de impugnación deben sustanciarse e integrarse debidamente para formular los proyectos de resolución⁴⁶.

Para ello, en ese contexto, debe entenderse que los magistrados electorales tienen el deber jurídico de actuar en consecuencia, conforme a su potestad o facultad de requerir los informes o elementos necesarios para ello, en términos de lo que establece el artículo 180, XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴⁷, que los autoriza para: *formular los requerimientos ordinarios necesarios para la integración de los expedientes en los términos*

⁴⁵ En adelante Ley de Medios de Impugnación.

⁴⁶ Artículo 72. En la formulación de requerimientos, se atenderá a lo siguiente: [...]

IV. Corresponde a la o el Magistrado Instructor, requerir lo conducente sobre:

a) Cualquier informe o documento indispensable para la sustanciación ordinaria de los expedientes, en términos de lo dispuesto por la fracción XII, del artículo 199 de la Ley Orgánica;

⁴⁷ En ese sentido, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, también señala Artículo 180.- Son atribuciones de los magistrados electorales las siguientes: [...] XII.- Formular los requerimientos ordinarios necesarios para la integración de los expedientes en los términos de la legislación aplicable, y requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Federal Electoral, de las autoridades federales, estatales o municipales, de los partidos políticos o de particulares, pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables; [...].

de la legislación aplicable, y requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Federal Electoral... pueda servir para la sustanciación de los expedientes, y artículo 72 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala que corresponde al Magistrado Instructor requerir cualquier informe o documento indispensable para la sustanciación de los expedientes⁴⁸.

Además, el contexto de que, conforme al criterio y tesis relevante de la Sala Superior, las facultades para mejor proveer no agravian a las partes, porque no se alteran las partes sustanciales del procedimiento en su perjuicio, sino que su finalidad es conocer la verdad sobre los puntos controvertidos⁴⁹.

Máxime que, únicamente como elemento referencial, cabe tener presente que, expresamente, el artículo 21, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación, reconoce la potestad para que, *en los asuntos de su competencia, [se pueda] requerir a las autoridades..., cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.*

36

En suma, dado que los magistrados electorales tienen el deber de sustanciar los medios de impugnación de los asuntos de su conocimiento, así como que para cumplir debidamente con ese mandato se prescribe la facultad para requerir los informes y documentación que resulte necesaria para tal efecto y para resolver⁵⁰, en el contexto de la petición de nulidad de la elección hecha valer por el impugnante, y en el caso concreto, al alegarse la existencia de una irregularidad que **pudiera** llegar a considerarse grave para la elección, más allá de las posibles consecuencias en la vía sancionadora, **y sin prejuzgar de manera alguna sobre su trascendencia para la elección.**

2. Caso concreto y valoración

⁴⁸ Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Artículo 72. En la formulación de requerimientos, se atenderá a lo siguiente: [...]

IV. Corresponde a la o el Magistrado Instructor, requerir lo conducente sobre:

a) Cualquier informe o documento indispensable para la sustanciación ordinaria de los expedientes, en términos de lo dispuesto por la fracción XII, del artículo 199 de la Ley Orgánica;

⁴⁹ El rubro y texto de dicha tesis relevante es el siguiente: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES.**- Cuando los órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenan desahogar pruebas para mejor proveer los asuntos de su competencia, entendidas estas diligencias como aquellos actos realizados por propia iniciativa del órgano responsable, conforme a sus exclusivas facultades, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio, no puede considerarse que con ese proceder causen agravio a los contendientes en el juicio, habida cuenta que con esas diligencias no se alteran las partes sustanciales del procedimiento en su perjuicio, ya que lo hacen con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.

⁵⁰ Además, en concreto, el artículo 21 de la Ley General de Medios de Impugnación, apartado 1, establece que el *Presidente de la Sala del Tribunal, en los asuntos de su competencia, [podrá] requerir a las autoridades..., cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.*



En el asunto que analizamos, al impugnarse los resultados y la validez de la elección por diversas irregularidades graves, como los mensajes de *influencers* o personas con fuerte presencia en redes sociales a favor del PVEM, aunado a que la candidata ganadora postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia, rebasó el tope de gastos de campaña, para ser congruente con el mencionado criterio y proteger la garantía plena a una justicia completa, en mi concepto sería conveniente que, previo a la resolución que emita esta Sala, debía **requerirse a la autoridad administrativa electoral** toda la documentación respecto del procedimiento de revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña, así como los procedimientos administrativos sancionadores relacionados con ellos.

Ello, conforme a las facultades precisadas y leídas en el contexto del sistema constitucional⁵¹, pues para el suscrito, el informe y la documentación que debió requerirse resultaban relevantes para resolver el fondo del asunto, debido a:

- La necesidad de contar con tales elementos, para resolver de manera informada y completa, que con independencia del sentido que corresponda.
- Para garantizar el derecho de acceso a la justicia completa.
- Que estamos frente a un planteamiento en el que, a mi juicio, los jueces constitucionales, estamos llamados a garantizar la constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales que se someten a revisión a instancia de parte, en específico del deber de garantizar la finalidad de la reforma constitucional y legal que sistematizó los procedimientos de fiscalización y sancionadores con la etapa de validez de las elecciones (a diferencia de lo que ocurría en el modelo previo, en dichos procedimientos se resolvían aproximadamente un año después de que tenían lugar).
- En el caso, de llegar a demostrarse las irregularidades y su trascendencia, revelarían actos de una gravedad que tendrían que ser analizadas con seriedad para cumplir con el deber de garantizar los valores fundamentales de la elección y sistema democrático, en el contexto de la impugnación concreta.

⁵¹ Así como, conforme con el criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-REC-887/2019, en el cual se establece que las Salas Regionales tienen como obligación constitucional resolver las impugnaciones respecto de los juicios de inconformidad de manera exhaustiva, completa e imparcial, lo cual implica considerar todos los hechos controvertidos objeto de demanda, analizar los agravios expuestos y realizar las diligencias procesales que estime necesarias.

En ese sentido, **siempre que existan agravios y elementos claros en los juicios de inconformidad que permitan analizar si, en efecto, existen las condiciones para la actualización de un posible rebase de tope de gastos de campaña, como hipótesis de nulidad de una elección, las salas deben allegarse de la información que estimen necesaria y conducente, y pronunciarse sobre los planteamientos hechos valer.**

Todo, se enfatiza, con independencia de su trascendencia final para el resultado o validez de la elección, es que existe convicción plena de que lo procedente, con apego a la Constitución, previo a resolver el asunto, se debía requerir a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** y, en atención a que los hechos planteados podrían tener alguna incidencia en el reporte de ingresos y gastos, también a la **Unidad Técnica de Fiscalización**, del INE, para que:

a.1. Informaran sobre la existencia **del o los procedimientos sancionadores** iniciados contra el PVEM y/o quién resulte responsable, iniciado oficiosamente o por las denuncias correspondientes, por la difusión de mensajes de *influencers* o personas con presencia trascendental en redes sociales, que publicaron opiniones a favor de dicho partido durante la etapa de veda o periodo de reflexión en el que se prohíbe la realización propaganda electoral.

a.2. Informaran en qué etapa se encuentran dichos procedimientos, y si existe alguna fecha próxima para someterlo a consideración de la comisión correspondiente y/o el Consejo General, con referencia específica de la situación de cada expediente.

b.1 Informaran sobre el o los **procedimientos de fiscalización relacionados con la elección impugnada**, ordinarios e iniciados con motivo de denuncias u oficiosamente.

b.2. Informaran en qué etapa se encuentran dichos procedimientos, y si existe alguna fecha próxima para someterlo a consideración de la comisión correspondiente y/o el Consejo General, con referencia específica de la situación de cada expediente.

Lo anterior, no constituye un obstáculo para que se resolviera dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables, pues, actualmente, lo único que se requeriría es la información y la documentación que puede obtenerse con relativa facilidad conforme a los elementos técnicos y capacidades del órgano requerido.

Tema ii. El INE debe resolver con preferencia y oportunidad los procedimientos de fiscalización y sancionadores vinculados a las elecciones impugnadas.



Como anticipé, desde mi perspectiva, la reforma constitucional y legal del 2014, trajo consigo un nuevo esquema y funcionalidad del sistema de fiscalización, así como sancionador, derivado de ello, entre otras cuestiones, se sistematizaron los procedimientos de fiscalización y sancionadores con la etapa de validez de las elecciones (a diferencia de lo que ocurría en el modelo previo, en el dichos procedimientos se resolvían aproximadamente un año después de que tenían lugar), lo cual tuvo por objeto principal que **existiera un modelo distinto de revisión, en el que estos procedimientos se resolvieran a la par o previo a la calificación de las elecciones;** y en caso de que aún no estuvieran resueltos ambos procedimientos (de fiscalización o sancionadores), se debería ordenar al INE que resolviera a la brevedad, por tratarse de cuestiones directamente controvertidas como parte de las causales de nulidad de la elección, a fin de dar certeza e impartir justicia completa.

En efecto, el financiamiento y las posibles infracciones atribuidas a los partidos políticos es un tema que derivado de la reforma constitucional de 2014 adquirió relevancia respecto del proceso electoral y los principios de equidad en la contienda y el voto libre de la ciudadanía. Desde aquel momento cambió la lógica de operación de los partidos, de hacer campaña y el uso de recursos a través de la cual la financian, así como la manera de conseguir apoyo del electorado. Como consecuencia, entre otros aspectos, el financiamiento y fiscalización se convirtieron en los aspectos centrales de las regulaciones de funcionamiento de los partidos políticos.

En ese sentido, con la reforma de 2014, se establecieron procedimientos de fiscalización y sancionadores más expeditos, aunque centralizados a cargo únicamente del INE, esto con el objetivo de dotar al sistema electoral de mayor certeza en cuanto a los actos realizados por los partidos en el proceso electoral, así como de los ingresos y los gastos realizados por ellos y sus candidaturas durante sus campañas.

Lo anterior, porque prácticamente los gastos se van registrando en tiempo real en el sistema legalmente establecido, lo que permite que de manera rápida se pueda saber si los gastos se ajustaron a las reglas y si no existió un rebase en el tope permitido que pudiera impactar en la validez de determinada elección, así como de conocer si existieron hechos que pudieran constituir alguna infracción y que pudieron tener un impacto en el proceso electoral.

Esto es, para el cumplimiento de los deberes en materia de sancionadores, la reforma trajo consigo el deber de los partidos políticos de sujetarse a reglas

precisas acordes a los principios rectores de la materia electoral y en cuanto a la fiscalización se les impuso el deber de realizar los registros de sus operaciones, tales como ingresos, egresos, eventos y adquisiciones a través de las vías, plazos formas, tipo de medio, cuentas específicas con datos de identificación, formatos de comprobación, testigos y documentación soporte, dispuestos en la normativa técnica de fiscalización, rendir informes y participar con la autoridad durante el procedimiento de fiscalización, bajo las formalidades previstas por la normatividad.

En los casos de impugnaciones sustentadas en diversos procesos o juicios, que se generaron a partir de la reforma de 2014, originalmente, se resolvía individualmente la impugnación contra la validez y sólo si se contaba con el dictamen consolidado se analizaba en conjunto.

Sin embargo, dada la funcionalidad del sistema de fiscalización y sancionador, así como el sistema de medios de impugnación contra la validez de las elecciones, estoy convencido de que, como juzgadores, y ante planteamientos relacionados con la supuesta nulidad de una elección por un probable rebase en el tope de gastos de campaña, o posibles infracciones al proceso electoral, como indiqué, en principio debió requerirse al INE toda la información relacionada con dichos procesos de revisión.

40

De manera que, ante el supuesto de que aún no se contara con una determinación definitiva en cuanto a los informes de ingresos y gastos de campaña, y de los procedimientos sancionadores contra conductas que afectan la normativa electoral, válidamente podía ordenarse a la autoridad administrativa que, en concreto, resolviera a la brevedad lo correspondiente por lo que ve a los referidos procedimientos que pueden impactar en la validez de la elección que se controvierte en el presente asunto.

En ese sentido, a fin de dotar de coherencia y legitimidad el actual sistema sancionador y de fiscalización a la luz de las bases constitucionales que impiden a los contendientes exceder su gasto de campaña en favor de la equidad de la contienda y la libertad de voto, resulta necesario que el INE una vez que tiene conocimiento de posibles procedimientos o juicios donde se alega que una elección debe declararse nula porque algún partido o coalición excedió el tope de gastos, o existieron violaciones al proceso electoral, resulta necesario que ante ese escenario agilice los respectivos procedimientos a fin de que se pronuncie al respecto y emita el dictamen correspondiente.

De otra forma se vaciaría de contenido y sentido la intención del poder reformador de la constitución de evitar que los partidos excedan su gasto de campaña en perjuicio de los principios rectores del ámbito electoral, como la equidad, incluso desconociendo que el propio INE está llamado a tutelar el orden constitucional.

Tema iii. La posible intervención de *influencers* o personas con calidad que generan o tienen opiniones trascendentales en la opinión pública, en la etapa de veda, reflexión o período prohibido para hacer campaña, es grave para el proceso electoral.

Adicionalmente, como ya lo indiqué, el PAN se inconforma de la posible violación a principios constitucionales que afectan la equidad de la contienda, derivado de la participación activa de personas conocidas como *influencers*, en el periodo de reflexión o veda electoral, en el que solicitaron el voto en favor del PVEM.

Para acreditar la existencia de las publicaciones, el PAN identifica extractos de diversas notas periodísticas y las ligas electrónicas en las que se encuentran, las cuales dan noticia de dichas conductas, así como a la posible investigación del INE y la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

Incluso refirió que el INE inició un procedimiento especial sancionador a fin de conocer, investigar y resolver las conductas infractoras atribuidas a diversos *influencers*, con la precisión de que dicho procedimiento pretende ofrecerlo como medio de prueba (UT/SCG/PE/CG/265/PEF/281/2021).

En ese sentido, en mi concepto, como indiqué, **debió requerirse toda la información relacionada con la presente impugnación**, o en su caso, vincular a la autoridad administrativa electoral para que resolviera **con preferencia y oportunidad los procedimientos de fiscalización y sancionadores vinculados a las elecciones impugnadas.**

En principio, cabe señalar que no es la primera ocasión que se presentan en un proceso electoral este tipo de conductas sistemáticamente planeadas con efectos dentro del periodo de reflexión o el periodo de veda.

Por tanto, una medida que debió tomarse para resolver la presente controversia relacionada con la posible nulidad de la elección de manera completa y garantizar debidamente el acceso a la justicia, era precisamente

realizar los requerimientos necesarios para contar con los elementos correspondientes y estar en condiciones de resolver las controversias de forma completa.

Aunado a que, desde mi perspectiva, la intervención de los *influencers* o personas con calidad que generan o tienen opiniones trascendentales en la opinión pública, en la etapa de veda, reflexión o período prohibido para hacer campaña, es grave para el proceso electoral, aunque en el caso no se demuestre su determinación para anular la elección.

Lo anterior, con independencia de que reconozco que el orden jurídico nacional e internacional reconoce y garantiza la libertad de expresión e información, lo que, en principio, permite que la ciudadanía se manifieste sobre temas políticos y electorales a través de redes sociales, aun en periodo de veda o prohibición legal, siempre que se haga dentro de los límites expresamente previstos para ello (que no se ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, se provoque algún delito, o se afecte al orden público).

También reconozco que cada una de las magistraturas tiene la libertad de determinar si dichos elementos son necesarios o no para la resolución del asunto.

42

Entiendo y respeto a la posición de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y Yairsinio David García Ortiz, en la que, a su modo de ver, con base en lo que dispone el régimen de medios la impugnación, consideraron que no era procedente realizar alguna petición de información o requerimiento.

Sin embargo, a diferencia de lo considerado, en mi concepto, es imprescindible que ordinariamente las partes demuestren haber solicitado los elementos de convicción que consideran deben ser estudiados por los tribunales, presentar los elementos que demuestren que así ocurrió, es decir, regularmente se les piden a las partes los acuses, se requiere que las partes presenten los acuses de las peticiones en las que hacen las solicitudes correspondiente y cuando esto no se presenta de esta manera, como *ordinariamentista*, hago énfasis en esta palabra, lo ordinariamente procedente, es desestimar o rechazar las pruebas sin que tenga el juzgador que analizarlas en un estudio de fondo. Es decir, sin que haga referencia a su valor probatorio, no al crédito, no a los hechos que demuestran, no al alcance que tienen ni a la trascendencia que demuestran.



En esos términos están formuladas las propuestas que se someten a consideración de este Pleno y, por tanto, merecen todo mi respeto. Creo que, de manera más neutral, en torno a nuestro apego a la legislación, esa es una buena forma de decirlo.

Sin embargo, a juicio de un servidor, y esta es la razón por la cual **me separo de manera respetuosa**, totalmente convencido de este criterio, se tiene que superar esta lógica cuando estamos frente a procedimiento de fiscalización o aquellos que evidentemente pongan, si lo pueden llegar a exponer de manera trascendental por su gravedad, la validez de una elección.

¿Qué significa esto? Significa que los jueces oficiosamente tendríamos que salir en busca de las pruebas para soportar la pretensión de nulidad de una elección, aun cuando las partes no las han allegado, con los tecnicismos previstos en la ley, no. Desde mi perspectiva, la respuesta contundente es no.

El juez tiene que guardar y hacer prevalecer un equilibrio fundamental entre las partes, de manera que evite intromisiones perniciosas o, las denomino de esta manera, por la forma en la que trascienden a favor o en perjuicio de alguno de los que participan en un proceso judicial.

Estas son las razones sustanciales que me orientan separarme, respetuosamente de la decisión de la mayoría, pues en el marco de las circunstancias que rodean al caso concreto, permiten advertir la posible existencia de daños irreparables a los principios que rigen los procesos electorales, particularmente el de equidad de la contienda, sobre todo, por la presunta participación sistemática y coordinada de *influencers*, que, a mi modo de ver, podría ser un hecho que infrinja las normas del sistema electoral de manera grave.

Por lo anterior, en mi concepto, **sin prejuizar** sobre la trascendencia que esto pudiera tener, era necesario requerir a las autoridades que se han señalado a fin de contar con mayores elementos para decidir el caso concreto.

Ello, porque en mi calidad de juzgador, estoy completamente convencido de que, frente a este tipo de situaciones, los jueces constitucionales en materia electoral tenemos el deber de garantizar que todos los actos de los contendientes se apeguen a la constitución y a la ley, esto, a partir de la obligación que tenemos de identificar en el sistema jurídico no solo aquellas previsiones expresas, sino aquéllas implícitas que contribuyan a garantizar el respeto por el orden constitucional.

SM-JIN-35/2021 Y SU ACUMULADO

En efecto, los jueces tenemos que asumir una visión amplia que nos permita advertir las conductas que pudieran ser lascivas al sistema, para ello, debemos superar los obstáculos necesarios para garantizar el orden constitucional, tal como ha hecho este Tribunal Electoral en otros precedentes (Secreto Bancario, Pemex Gate, Infomerciales), en los que se establecieron procedimientos para que los partidos políticos y los terceros fueran responsables por conductas que evidentemente les generaron un beneficio, pero que fueron perpetradas por una persona, en principio, ajena al proceso electoral.

Incluso esas ideas han servido como base al legislador, quien, al advertir este tipo de lagunas normativas, colmadas en un primer momento por el juez, en su obligación de tutelar el orden constitucional, legislaron en consecuencia, para contar con reglas claras y precisas que garanticen un proceso electoral equitativo.

Muestra de ello son los cambios que, en su momento, se hicieron al modelo de comunicación política en radio y televisión, **sin embargo**, el momento actual nos indica que esos medios de comunicación han pasado a un segundo plano, ya que han sido desplazados por las redes sociales.

44

Por ello, **los jueces estamos llamados a reaccionar para garantizar el respeto del orden constitucional.**

Sobre todo en casos como el que se resuelve, en el que, en efecto, del análisis conjunto de los hechos planteados, es posible concluir que posiblemente se esté frente a una estrategia de comunicación o campaña propagandística que puede influir en los electores, que fue realizada en el período que, por disposición de nuestro orden jurídico, se encuentra destinado a la reflexión respecto de la decisión que emitirán el día de la jornada electoral, de manera que se prohíbe llevar a cabo actos de proselitismo (campaña y difusión de propaganda electoral).

En ese sentido, para el suscrito resulta evidente la existencia de una acción concertada o planeada con un fin específico: difundir y apoyar las propuestas políticas del PVEM cuya incidencia o efecto tuvo verificativo en el periodo de veda del actual Proceso Electoral Federal 2020-2021, lo cual podría carecer de bases legales y, por ende, hace necesaria la intervención de los Tribunales a fin de tutelar las bases constitucionales del sistema democrático.



De ahí la necesidad de que, con base en los elementos descritos con anterioridad, se pudiera conocer y esclarecer la posible existencia de alguna campaña sistematizada e integral en favor de dicho partido político, y si la misma rebasa o no los límites de la libertad de expresión por violar las reglas sobre propaganda electoral, en detrimento de la equidad de la contienda y del voto libre y razonado.

Ello, porque, a mi modo de ver, el hecho de que personas con proyección pública hayan difundido (simultanea o casi simultáneamente) una serie de mensajes, frases o referencias del usuario oficial en el perfil de la red social de Instagram @partidoverdemex, durante el periodo en que la ley prohíbe hacer actos proselitistas y que su contenido o significado guarden estrecha identidad y relación con las propuestas y propaganda del Partido Verde Ecologista de México, al menos, evidencia una posible campaña ilegal que debe inhibirse en lo subsecuente a través de la acción judicial y la tutela del orden constitucional vigente. Lo cual debe ser investigado.

Por lo anterior, para el suscrito resultaba primordial allegarse de elementos necesarios para que Sala Monterrey contara con las suficientes bases probatorias, a fin de determinar que, evidentemente, las conductas alegadas son graves, sistemáticas y de gran relevancia para la validez o no de la elección que se controvierte.

En suma, considero que, la relevancia concreta del informe y la documentación que debió requerirse, derivaba de la conveniencia de contar con dicho información y documentación para que se presentara una propuesta de resolución o proyecto debidamente informado, y en el sentido que corresponda, aunado a que estamos frente a un planteamiento que, a mi juicio como juzgador constitucional, comprometido ante todo con el deber de garantizar la constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales que se someten a revisión a instancia de parte, pudiera llegar a revelar una seriedad y gravedad que debe ser analizada para cumplir con el deber de garantizar los valores fundamentales de la elección y sistema democrático, se enfatiza, con independencia de su trascendencia final para el resultado o validez de la elección, lo procedente es ordenar el requerimiento indicado.

Lo anterior, como se indicó, a fin de contar con mayores elementos de prueba, o en su caso, con determinaciones definitivas de la autoridad administrativa electoral, válidamente podríamos concluir que las conductas que refiere le

SM-JIN-35/2021 Y SU ACUMULADO

PAN, son relevantes y con cierto grado de gravedad por el posible impacto en la elección de que se controvierte en el presente asunto.

Incluso, considero que, con independencia de que no se demostrara la ilegalidad de las conductas, tuvo que iniciarse un procedimiento específico de cotizaciones, en el que se analice, el costo erogado por cada una de las publicaciones denunciadas, en atención a que los hechos planteados podrían tener alguna incidencia en el reporte de ingresos y gastos, también debió requirirse, de igual modo, a la Unidad Técnica de Fiscalización, del INE, para que informe si, referente a este tema, existen procedimientos en curso o se pronuncie sobre la posible incidencia en el tope de gastos de campaña del instituto político implicado.

Ello, porque desde mi punto de vista esto debería tener consecuencias serias en los procedimientos sancionadores correspondientes, si se considera que también se plantea la nulidad de la elección, sobre la base del rebase al tope de gastos de campaña, sin que en este voto se prejuzgue o anticipe sobre una posible conducta quebrantadora, **y sin prejuzgar de manera alguna sobre su trascendencia para la elección.**

46

Por las razones expuestas, emito el presente voto diferenciado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.